

No. 41/2021

Síntesis: Una persona que conducía su vehículo por la carretera panamericana, en sentido de Ciudad Juárez a Chihuahua, argumentó que al llegar a la caseta de Sacramento, un guardia le impidió el paso y comenzó a intimidarlo, en razón de que se negaba a hacer el pago correspondiente. Durante el incidente, el quejoso señaló haber sido víctima de malos tratos por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, e indicó que fue detenido de manera arbitraria.

Concluida la investigación, este organismo determinó que la autoridad incumplió con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la integridad física y los derechos de las personas detenidas.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.183/2021

Expediente No. CEDH:10s.1.5.080/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.041/2021

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 23 de diciembre de 2021

ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente CEDH:10s.1.5.080/2021; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. Escrito de queja presentado el día 26 de abril del año 2021 por "A", del contenido siguiente:

"...El día domingo veinticinco de abril del presente año, alrededor de las 11:30 horas, al ir acompañado de mi esposa de nombre "I"; conducía mi vehículo por la carretera panamericana, en sentido de Ciudad Juárez a Chihuahua, por lo que al llegar a la caseta de Sacramento, al querer ejercer mi derecho de libre tránsito, el guardia de la caseta me lo impidió, atravesándose delante de mi vehículo, por lo que apagué el motor, me bajé y el guardia comenzó a intimidarme, diciéndome que si no pagaba iba a mandar a traer alguien que me hiciera pagar. Luego como íbamos acompañados de otro vehículo que iba atrás de mí, ellos se encaminaron y pagaron por ambos vehículos, de tal suerte que se abriera la pluma y seguimos nuestro trayecto. Sin embargo, al avanzar como 100 metros nos alcanzó una patrulla de las fuerzas estatales, con número de placa vehicular "B"; la cual me cerró el camino y se bajaron tres elementos de la unidad, los cuales nos encañonaron, me dijeron que me bajara, lo cual hice, puse las manos en el cofre y de ahí me dijeron que: ¿por qué no voy a pagar?, yo respondí que estaba ejerciendo mi derecho de libre tránsito, quise prender el teléfono para avisar a la organización de "Retén Ciudadano", siendo en ese momento que el oficial me arrebató el teléfono, luego llegó otro oficial por la espalda quien comenzó a golpearme en las costillas, me tomó del brazo torciéndomelo con el fin de ponerme las esposas, sentí dolor y le empujé; fue entonces que llegó el otro oficial quien me golpeó con las esposas en la cara en el lado de la mejilla izquierda, con el puño en la otra mejilla; luego me tiraron al piso y ahí una tenía su pie sobre mi cabeza, otro en el cuello; el tercero de ellos sometía a mí esposa y la aventó contra la troca. De ahí me detuvieron y me subieron a la patrulla, se regresaron a la caseta, uno de los oficiales entró con el de la caseta y de ahí nos fuimos, durante el trayecto se iban burlando de y me decían de insultos, hasta llegar a la Comandancia de Seguridad Pública Norte, donde la juez cívica me dejó en libertad diciendo que ella no tenía cargos en mi contra. En cuanto a los oficiales que intervinieron, no puedo decir nombres, pero si los veo puedo reconocerlos, ya que incluso con mi celular les tomé fotos, las cuales puedo agregar en el momento que se me indique. Sin embargo, los que me golpearon, una era de estatura baja, complexión mediana, tez morena clara, de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, quien portaba el uniforme en color azul con la insignia de las fuerzas estatales, el otro que me golpeó, era de estatura alta, complexión mediana, pelo entrecano, tez morena clara, de aproximadamente cincuenta años, el que estaba con mi esposa era de estatura alta, de complexión mediana, de pelo entrecano, con bigote ralo, tez morena clara, aproximadamente cincuenta y cinco años. De la unidad que llegó al lugar, ésta traía el número de placas "B", la cual traía el logo de las fuerzas estatales...". [sic].

2. En fecha 07 de mayo del año 2021, se recibió en este organismo oficio número SSPE-DGAI-294/2021, suscrito por el licenciado Martín Levario Reyes, en

su carácter de director general de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual contiene la tarjeta informativa elaborada por el sub oficial "C", quien se encontraba asignado en la caseta Sacramento al momento en que se realizó la detención de "A", informando lo siguiente:

"...Al encontrarme de servicio asignado el suboficial de Fuerzas Estatales en la caseta de peaje Sacramento ubicada en el kilómetro 30+300, siendo las 11:08 horas del día, en sentido de sur-norte llega un vehículo Ford Ranger Super Cab 4x2 color blanco, con placas de circulación "D", descendiendo del mismo una persona del sexo femenino procediendo a levantar la barrera evadiendo el pago correspondiente de peaje, acompañándolo un vehículo Liberty de color azul, el cual siendo las 11:55 horas del día en sentido norte-sur, procede a realizar la misma maniobra que había hecho con anterioridad para evadir el pago correspondiente, acercándose el elemento al ver que quieren evadir el pago, poniéndose el conductor de manera intransigente indicándole el libre tránsito y agrediéndolo verbalmente y tratando de echarle el vehículo encima para poder pasar, grabándolo y exigiéndole sus datos para identificarse, por lo que la encargada de nombre "E" marca al 911 para levantar el reporte y pedir apoyo, de igual manera un servidor pide apoyo por el radio a los compañeros asignados a un punto de revisión a 500 metros de la caseta, después de un momento la camioneta que lo acompaña decide hacerse cargo del pago de la caseta así como la evasión de anterioridad, no quedando debiendo nada y no causando daños, en cuanto pasa llega el apoyo de los compañeros del punto de revisión por lo que les comento lo sucedido y metros más adelante detienen la marcha de los vehículos indicándoles lo correspondiente y el conductor de la Ford Ranger empieza a agredirlos verbal y físicamente por lo que se lo llevan detenido únicamente al conductor, no proporcionando más datos...". [sic].

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja de fecha 26 de abril del año 2021, el cual quedó transcrito en el punto 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

5. Examen físico de lesiones practicado a la persona quejosa en fecha 26 de abril del año 2021, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo. (Fojas 10 a 15).

6. Oficio número SSPE-DGAI-294/2021 recibido en fecha 07 de mayo de 2021, suscrito por el licenciado Martín Levario Reyes, en su carácter de director general de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual remitió el informe solicitado por este organismo derecho humanista (fojas 18 y 19), anexando los siguientes documentos:

6.1. Oficio número SSPE.10C.3.7.1/584/2021 de fecha 03 de mayo de 2021, signado por el licenciado Jesús Roberto Portillo Vargas, coordinador de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, por medio del cual rindió informe respecto a la detención de "A". (Foja 20).

6.2. Oficio número SSPE/CES-10C.4/1086/2021 de fecha 30 de abril de 2021, firmado por el licenciado Rafael Abundiz Núñez, comisario general de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual rindió informe y remitió documentación relativa a la detención de "A" (foja 21), anexando lo siguiente:

6.2.1 Copia simple del reporte de antecedentes policiales de "A", emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, de fecha 25 de abril de 2021. (Foja 22).

6.2.2 Copia simple del certificado médico de ingreso practicado a la persona impetrante en fecha 25 de abril del año 2021, por personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua. (Foja 23).

6.2.3 Copia simple del acta de entrevista realizada por el oficial "G" a "J", de fecha 25 de abril de 2021. (Fojas 24 y 25).

6.2.4 Copia simple del acta de entrevista realizada por el oficial "H" a "C", de fecha 25 de abril de 2021. (Fojas 26 y 27).

6.2.5 Copia simple del acta de entrevista realizada por el oficial "F" a "E", de fecha 25 de abril de 2021. (Fojas 28 y 29).

6.2.6 Copia simple del Informe Policial Homologado sin número de referencia, ni fecha de elaboración visible, elaborado por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de la detención de "A". (Fojas 30 a 32).

6.2.7 Copia simple de la tarjeta informativa elaborada por el sub oficial "C", en fecha 25 de abril de 2021, la cual quedó transcrita en el punto 2 de la presente resolución. (Foja 33).

7. Oficio número ACMM/DH/0099/2021 recibido en fecha 19 de mayo de 2021 suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de encargado del departamento jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, por medio del cual rindió información en vía de colaboración respecto a los hechos materia de la queja, por medio del cual se da a conocer que el día 25 de abril del año 2021, "A", fue trasladado a la Comandancia Norte para su remisión y respectiva sanción, siendo revisado por el médico de turno, quien emitió un certificado médico de ingreso respecto a las condiciones de salud en que se encontraba la persona quejosa al momento de su remisión a los separos municipales (fojas 35 a 39); adjuntando en dicho oficio los siguientes documentos en copia simple:

7.1. Reporte de antecedentes policiales de "A" emitido el 25 de abril de 2021 por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua. (Foja 40).

7.2. Certificado médico de ingreso y egreso, practicado a la persona quejosa el día 25 de abril del año 2021, por personal médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua. (Fojas 41 y 42).

7.3. Informe Policial Homologado signado por el agente "F" con número de referencia 1378687, sin fecha legible. (Fojas 43 a 46).

8. Escrito de fecha 30 de junio del año 2021 firmado por "A", por medio del cual responde a la vista del informe emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, aportando como evidencia un disco compacto, el cual refiere el quejoso contiene la videograbación del momento en que fue detenido. (Fojas 54 y 55).

9. Acta circunstanciada elaborada en fecha 05 de julio del año 2021 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo, en la cual hizo constar haber realizado una inspección al disco compacto aportado por "A". (Foja 56).

10. Acuerdo de fecha 30 de agosto del año 2021, en el cual el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de esta Comisión, acordó tener por recibidas las evidencias aportadas por la persona impetrante, mismas que consisten en copia simple de un estudio de radiografía lateral de tórax de fecha 26 de abril del año 2021 y dos copias de recetas médicas. (Fojas 58 a 61).

11. Acta circunstanciada elaborada el 18 de noviembre del año 2021 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo, en la cual

hizo constar la entrevista sostenida con personal del Departamento Carretero de Cuotas del Estado de Chihuahua. (Fojas 62 y 63).

12. Acuerdo de cierre de etapa de investigación de fecha 18 de noviembre del año 2021. (Foja 64).

III.- CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos precisa, que se emite la presente determinación con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, sin que se pretenda interferir en la función de la prevención de los delitos y/o faltas administrativas, ni en la persecución de las personas probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con esas funciones, siempre con pleno respeto a los derechos humanos.

16. Del escrito inicial de queja, mismo que fue debidamente transcrito en el punto 1 de la presente resolución, se desprende como parte esencial que "A", se duele de haber sido víctima de malos tratos por sus agentes captadores, asimismo, indicó que fue detenido arbitrariamente, hechos que atribuye a personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, específicamente refiriéndose a los

agentes de la Comisión Estatal de Seguridad asignados a la unidad con número económico “B”.

17. En este contexto, la reclamación planteada por la persona quejosa comprende la presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal por los malos tratos de los que fue víctima durante su detención, así como al derecho a la libertad personal y seguridad jurídica al no estar justificado su arresto.

18. En atención al derecho a la integridad y seguridad personal, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé el uso legítimo de la fuerza pública, precisamente en los artículos 266 y 267, se establece lo siguiente:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo”.

19. En este mismo sentido, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en sus artículos 4, fracción IV, y 21 a 24, prevé lo siguiente:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

(...) IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y (...)

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas”.

20. Quedando establecidas las premisas respecto al uso de la fuerza pública, se procede a analizar los hechos y las evidencias que obran en el expediente; de tal suerte, que “A” refirió que una vez que pagaron el peaje en la caseta de Sacramento y avanzar aproximadamente 100 metros fueron alcanzados por elementos de Seguridad Pública Estatal a bordo de la unidad “B”, de la cual se bajaron tres elementos, quienes lo obligaron a descender de su vehículo y posteriormente uno de los agentes lo golpeó en las costillas, sujetándole el brazo para colocarle las esposas, posteriormente indica el quejoso, que otro agente lo golpeó con las esposas en la mejilla izquierda y con el puño en la mejilla derecha, tirándolo al piso y subiéndolo a la unidad, para llevarlo ante el juez de justicia cívica de la Dirección de Seguridad Pública Norte.

21. Por su parte, la autoridad a través de su oficio número SSPE-DGAI-294/2021, remitió a este organismo copia de la tarjeta informativa elaborada por el suboficial “C”, en la cual se hizo referencia al hecho de que el conductor del vehículo Ford Ranger no realizó el pago correspondiente de peaje de la caseta de Sacramento, posteriormente se realizó el mencionado pago, no quedando a deber ningún saldo, y metros más adelante el conductor de dicho automotor fue detenido por agresión verbal, quedando acreditado que el conductor de dicho vehículo era “A”.

22. Como se puede precisar, existe coincidencia entre lo relatado por la persona impetrante, así como por lo relatado en la ficha informativa signada por “C”; siendo necesario precisar que la autoridad no emitió un informe respecto a los hechos materia de la queja, limitándose a reenviar la información proporcionada por los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, lo cual únicamente hizo consistir en actas de entrevistas sostenidas con “C”, “E” y “J”, omitiendo elaborar el Informe Policial Homologado en el cual se determine la falta administrativa cometida, así como las técnicas de control empleadas para llevar a cabo el arresto en contra de “A”, anexando únicamente el Informe Policial Homologado realizado por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes no fueron los primeros respondientes.

23. De acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Informe Policial Homologado es el documento en el cual los integrantes de las instituciones policiales realizarán el levantamiento, captura, revisión y envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

24. De tal manera, que se actualiza lo previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual dispone:

“...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

25. Es oportuno mencionar, que la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, con fecha 26 de abril del año 2021 realizó un examen físico a la persona quejosa, del cual se desprende lo siguiente:

“...Inspección General: Se observa consciente, cooperador durante la evaluación, con lenguaje coherente y congruente.

Cabeza, cara y cuello: Refiere dolor a la palpación del reborde mandibular izquierdo, no se observan lesiones en piel.

Tórax, espalda, abdomen: Refiere dolor en reborde costal derecho a la palpación, sin crepitación. No se observan lesiones traumáticas en espalda ni abdomen. En región torácica izquierda se observa cicatriz quirúrgica antigua.

Miembros torácicos: En muñeca izquierda se observa ligero aumento de volumen en comparación con la derecha, dolor a la palpación y se observa una excoriación puntiforme en borde interno de muñeca, cubierto por costra hemática. En cara anterior presenta también excoriaciones lineales pequeñas superficiales.

Miembros pélvicos: solo se observa, en rodilla una excoriación pequeña circular cubierta de costra hemática. En cara anterior de pierna, presenta manchas hiper Cromáticas antiguas. Cara interna del muslo presenta una lesión superficial, hiperémica por contusión. No presenta lesiones visibles en cara posterior de miembro pélvico.

(...)

Conclusiones:

1. *Las lesiones que se describen y el dolor de la mandíbula, región costal derecha y muñeca son de origen traumático y coinciden con la narración del paciente...* [sic] (visible en fojas 10 a 14).

26. Aunado a lo anterior, se recabó certificado médico de ingreso que le fue practicado a la persona quejosa a las 13:25 horas del día 25 de abril del año 2021, por personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, del cual se desprende la siguiente información:

“...refiere dolor en parrilla costal derecha, cuello parte lateral izquierda y mandíbula inferior izquierda por golpe contuso, se observa discreto edema en mandíbula, resto sin evidencia de lesiones al momento de la revisión...” [sic] (visible en foja 23).

27. En relación al certificado mencionado en el párrafo anterior, por vía de colaboración, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, hizo llegar el certificado médico de egreso practicado a “A”, en donde se asentó lo siguiente:

“...Niega lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia, se refiere asintomático, bien orientado en tiempo, espacio y persona, tórax sin compromiso

cardiopulmonar, marcha normal, sin datos de lesiones recientes al momento de su egreso, solo lo indicado al ingresar...” [sic] (visible en foja 42).

28. Respecto al disco compacto proporcionado por el quejoso, el visitador encargado de la investigación, asentó en el acta de inspección lo siguiente:

“...procedo a realizar inspección al contenido del disco compacto aportado como evidencia por la persona impetrante, observando en dicho disco, tres imágenes fotográficas, en dos de estas se observa a un agente con el uniforme de la Comisión Estatal de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dialogando con una persona del sexo masculino, y la tercera imagen es un vehículo con la puerta del copiloto abierta; asimismo se contiene audio y video con una duración de veintisiete segundos, el cual inicia con la grabación en el momento en que la persona impetrante se encuentra parado con las manos sobre el cofre de un vehículo color blanco y dialogando con un agente de la corporación antes mencionada, asimismo se observa a otro agente de dicha corporación entablando comunicación a través de su radio comunicador, de la misma forma, se observa a un agente de la Comisión Estatal de Seguridad que le solicita a la persona que está grabando, sus datos diciéndole que no importa que grabe, y al segundo veinticinco se escucha “oiga” y se interrumpe la grabación a los veintisiete segundos...” (visible en foja 56).

29. Es por lo anteriormente expuesto, que este organismo considera que las acciones de los agentes pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad, no se ajustaron a los principios de proporcionalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, previstos en los artículos 367, 273 y 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 4, fracción IV, y 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

30. Pues de acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza debe ser adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, de tal manera que conforme a este principio, si las personas contra la que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, de tal manera que el uso de la fuerza debe estar en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

31. Conforme al principio de racionalidad, la fuerza debe ser empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos, con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto de la persona a controlar como la de las propias personas integrantes de las instituciones policiales.

32. En el presente caso, las personas agentes adscritas a la Comisión Estatal de Seguridad no hicieron referencia a un protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza, es decir, no informaron si se realizó un análisis de factores para determinar el nivel de riesgo que representaba “A”.

33. Debemos precisar que el Estado, en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia, de manera que si una persona es detenida en un estado normal de salud, y posteriormente aparece con afectaciones en su salud, corresponde al Estado promover una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, de lo contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones², en el presente caso, las y los agentes captadores no realizaron una explicación elocuente sobre el origen de las lesiones que presentaba “A”, es decir, no se tiene evidencia de que se haya realizado un análisis de factores para determinar los riesgos que presentaba “A”, puesto que ni siquiera se rindió un informe que fuera conforme con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos³.

34. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona de no sufrir tratos que afecten a su integridad física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo “*en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado*”. Esta acción debe constituir siempre “*el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe*

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), caso Cabrera García y Montiel Flores, párrafo 134, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>.

³ Artículo 36. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite.

regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y “debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas”⁴.

36. En esta tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversa tesis, estableció que toda autoridad responsable de las tareas de seguridad pública, en su realización tienen dos claras limitaciones: los derechos humanos, que deben promover, respetar, proteger y garantizar y, las facultades que las leyes les confieren, las que no deben rebasar. Lo anterior es así, puesto que, en un Estado democrático de derecho, la función policial como medio para el mantenimiento del orden público, del control del crimen y la violencia, constituye por sí mismo un medio para hacer efectivos los derechos humanos. Dicho criterio establece que: *“por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisiblemente constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de las esferas de derecho de los gobernados”⁵.*

37. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 70 de la Convención Americana, al tutelar el derecho a la libertad y la seguridad personales *“consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado”*, precisando que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción⁶.

⁴ Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafos. 113, 114 y 119

⁵ *SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.* Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 192083, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 35/2000. Página: 557.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

38. Ahora bien, en lo que respecta a la legalidad de la detención por falta administrativa, como ya se precisó *supra* líneas, la autoridad no emitió un informe de ley que cumpliera con lo requerido por la ley que rige a este organismo.

39. Es así, que el derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

40. Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

41. En el ámbito internacional, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

42. Por lo antes expuesto, debemos señalar que el derecho de toda persona a no ser molestada por la autoridad salvo por causas justificadas, siempre debe ser respetado, lo anterior con la finalidad de evitar abusos por parte de ésta, de ahí que corresponde a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad de la persona quejosa, como se interpreta del artículo 1° constitucional, cuando establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

43. Lo anterior es así, porque dicho mandato constitucional impone una regla interpretativa fundamental, pues entre las normas que reconocen derechos humanos y las que los restringen existe una relación de regla a excepción, donde la

regla general debe ser la máxima amplitud en el ejercicio de los derechos humanos y la excepción debe ser su restricción.

44. Dentro de la documentación hecha llegar por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se cuenta con el acta de entrevista realizada a “C” en fecha 25 de abril de 2021, de la cual se desprende lo siguiente:

“...me encontraba desempeñando mis funciones de seguridad en la caseta de peaje Sacramento en el kilómetro 30 más 300, carretera a Ciudad Juárez, cuando arribó de norte a sur una pick up Ranger color blanco placas “B” y el tripulante comenzó a amenazarme argumentando que el artículo 11 le daba libre tránsito y no pagaría la caseta (peaje) intentando arrollarme con su pick up, antes mencionada, motivo por el cual solicito apoyo a radio operador de la CES ya que en otras ocasiones se ha dado a la fuga levantando manualmente las barreras para darse a la fuga dicha persona de la cual desconozco su nombre, dice ser de un partido político y ser influyente...” [sic] (visible en fojas 26 y 27).

45. De igual forma, se anexó la diversa acta de entrevista realizada a “E” en fecha 25 de abril de 2021, de la cual se desprende lo siguiente:

“...11:08 llega a caseta Ford Ranger color blanco placas “B”, negándose a pagar el peaje con valor de \$73.00 pesos por vehículo, indicando éste ejercer su derecho en el artículo constitucional número 11, de libre tránsito, por lo que se baja una dama que lo acompaña, abriendo la pluma que sirve como barrera, en seguida pasa otro vehículo que era su acompañante que también se pasó sin pagar Jeep placas “J”.

11:55 Regresando de nueva cuenta de norte a sur y queriendo hacer lo mismo, pasar sin pagar, que por fin pagaron y se retiraron...” [sic]. (visible en fojas 28 y 29).

46. A su vez, del Informe Policial Homologado signado por el agente “F” se desprende lo siguiente:

“...Indica la señora supervisora de la caseta Sacramento que siendo las 11:08 horas del presente, pasó el vehículo Ford Ranger con matrículas “D”, el cual se negó a pagar el monto de la caseta siendo este de \$73.00 pesos moneda nacional (texto ilegible), indica que bajó del vehículo ya mencionado con anticipación la (texto ilegible) que usando como barrera, logrando huir de dicho lugar y posteriormente de regreso de norte a sur, siendo las 11:55 optó por hacer el mismo movimiento portándose intransigente al no querer pagar la caseta, el compañero que se encuentra en turno de servicio en la caseta le llamó la atención al conductor del vehículo en mención por lo que le indica del artículo 11 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y posteriormente intentó arrollar al compañero en su pick up, poniendo en riesgo su vida y la de las demás personas que se encontraban en el lugar siendo el compañero “C”...” [sic] (visible en foja 44).

47. De esta manera, tenemos que el propio impetrante y la autoridad, coinciden en que el primero quiso pasar por la caseta de peaje ubicada en Sacramento, Chihuahua sin pagar, logrando su cometido en una primera ocasión cuando se dirigía a su destino, y al regresar e intentar de nueva cuenta transitar sin realizar el pago establecido, fue increpado por el personal asignado a dicha caseta de cobro, lo que fue el motivo por el cual las y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado acudieron a detener a “A”.

48. Al no ser motivo de queja, lo relativo al libre tránsito y la interpretación del artículo 11 constitucional, este organismo no entrara al estudio de dicho tema, sin embargo, es importante mencionar que ante lo que las y los habitantes de la entidad consideren inconstitucional respecto al actuar de las autoridades, siempre debe privar el cause institucional y los medios legales que la propia Constitución y las leyes prevén.

49. Sin embargo, al haber enviado la autoridad un informe tan incompleto, y solo haber anexado las actas de entrevista de las personas que se encontraban en la caseta, se dificulta para esta Comisión pronunciarse respecto a la legalidad o no de la detención, pues de los documentos remitidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, solo se desprende que “A” en un primer momento pasó por la caseta, ayudándole su esposa a levantar la pluma para no pagar, sin ser detenidos, posteriormente, en un segundo momento, el impetrante y su esposa volvieron a pasar por la caseta, de regreso, pero al tratar de pasar de nueva cuenta sin pagar, no se les permitió por parte del personal, pagando finalmente el peaje una persona que iba en otro vehículo e intentó cruzar también sin hacer el pago.

50. Es decir, cuando lo detuvieron sí se había pagado el peaje, sin embargo, fue llevado ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, no por la falta de pago en la caseta, sino por supuestamente haber agredido verbal y físicamente a las y los agentes, lo cual no justifica las lesiones que presentó, que, a pesar de no ser de gravedad, no deben ser infligidas jamás, salvo en las excepciones previstas en la ley, mismas que no fueron citadas por la autoridad en su informe, ni se anexó el Informe Policial Homologado firmado por las y los agentes estatales que detuvieron a “A”, donde se especificara el motivo de la detención y se justificara el uso de la fuerza, por lo que no se funda y motiva la detención del

impetrante ni el actuar de la autoridad en la tarjeta informativa signada por el agente "C".

51. De conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Informe Policial Homologado es el documento en el cual las y los agentes de las instituciones policiales deben recabar respecto a un hecho presuntamente constitutivo de delito o falta administrativa⁷, y si en un mismo evento conocen elementos estatales y municipales, cada uno deberá elaborar su informe⁸, pues es obligación de los integrantes de las instituciones policiales cumplir con lo previsto en la ley referida, en lo relativo a la elaboración del Informe Policial Homologado,⁹ en el presente caso, las y los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, incumplieron con sus obligaciones de elaborar dicho informe en el cual se precise el motivo y los fundamentos por los cuales se causó el acto de molestia consistente en poner a disposición de la dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua a la persona quejosa para su arresto.

52. Por lo que, administrando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, en el sentido de que las y los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad al realizar la detención de "A" ejercieron el uso de la fuerza indebidamente, esto así se determina, porque la autoridad no realizó una explicación convincente que justifique las lesiones que presentaba la persona impetrante, siendo su obligación garantizar la integridad física de las personas que se hayan bajo su custodia, pero además, por no justificar la comisión de una falta al Reglamento de Justicia Cívica.

IV.- RESPONSABILIDAD:

53. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por las personas que participaron en los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de "A", quienes contravinieron las

⁷ Artículo 68. El Informe Policial Homologado es el documento en el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, captura, revisión y envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

⁸ Artículo 70. Cuando de un mismo evento conozcan elementos de las Instituciones Policiales del Estado y de un municipio o municipios, cada uno deberá elaborar un Informe Policial Homologado.

⁹ Artículo 71. Los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán cumplir con las disposiciones de la Ley General y la presente Ley, en todo lo relativo a la elaboración del Informe Policial Homologado y envío de la información contenida en el mismo a las instancias correspondientes

obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

54. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, con motivo de los hechos referidos por la persona impetrante, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

55. Por todo lo anterior, se determina que "A" tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

56. Es importante establecer que, aun cuando se acreditó el uso excesivo de la fuerza, el quejoso no aportó evidencia alguna que acreditara la necesidad de contar con algún tipo de atención médica o psicológica, por lo que dichas medidas de rehabilitación, no serán contempladas dentro de la presente resolución, esto, debido a que dichas medidas se derivan de la perpetración de graves violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en aquellas que afectan los derechos a la

vida, a la integridad y a la libertad, las cuales conllevan una serie de traumas y males físicos y psíquicos a las víctimas y sus familiares.

57. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción:

58. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

59. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, por lo que en el presente caso, corresponde en el ámbito administrativo, en ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las y los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b) Garantías de no repetición:

60. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, se deberá diseñar e implementar las medidas necesarias para garantizar el

derecho la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, así como a la elaboración del Informe Policial Homologado en los casos que personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Seguridad tengan participación, por la presunta comisión de hechos que puedan ser constitutivos de delito o de una falta administrativa.

61. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 7, 10, fracciones II, XX y XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta procedente dirigirse al Secretario de Seguridad Pública Estatal, para los efectos que más adelante se precisan.

62. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante el uso ilegal de la fuerza y a la seguridad jurídica al llevar a cabo una detención ilegal.

63. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, **ingeniero Gilberto Loya Chávez**, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua**:

PRIMERA: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Seguridad involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

TERCERA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, programas de capacitación o cursos permanentes relativos a los protocolos sobre el uso de la fuerza que deben seguirse con las personas al momento de ser detenidas, así como a la elaboración del Informe Policial Homologado en los casos que personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de Seguridad tengan participación, por la presunta comisión de hechos que puedan ser constitutivos de delito o de una falta administrativa.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las

pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

c.c.p.- Persona quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, para su conocimiento y seguimiento.